



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00270-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO QUESADA OROZCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE PERSONAL DE NIVEL EJECUTIVO CON INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió EDUARDO QUESADA OROZCO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

PRETENSIONES

1.1 Que se inaplique por inconstitucional e inconvenientes, los parágrafos de los artículos 5º y 49 del Decreto 1091 de 1995; el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, y el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo N° E – 00003-201826455-CASUR Id: 383621 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del actor.

1.3 A título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo como partida computable el subsidio familiar en el porcentaje del

30%, que le corresponde a la cónyuge Yessica Marcela Cifuentes Montiel, junto con los intereses e indexación a partir del 11 de diciembre de 2017.

1.4 Condenar a la accionada a reajustar y pagar las prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

1.5 Ordenar que los valores reconocidos sean indexados.

1.6 Ordenar que la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del C.C.A.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor Eduardo Quesada Orozco ingresó a la Policía Nacional en el año 1989, como agente y en el año 1997, fue homologado al nivel ejecutivo.

2.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1091 de 1995, el subsidio familiar no constituye factor para liquidar prestaciones sociales.

2.3 Que el actor radicó petición ante la demandada, solicitando la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, por considerar que la disposición carece de soporte constitucional.

2.4 Que la demandada a través de acto administrativo No. E 00003-2018264455-CASUR Id.383621 del 10 de diciembre de 2018, despacho en forma negativa lo solicitado.

2.5 Que la accionada a través de Resolución No. 000476 del 15 de febrero de 2018, reconoció asignación de retiro al Subcomisario de la Policía Nacional Eduardo Quesada Orozco en porcentaje del 97%, sin tener en cuenta el subsidio familiar como partida computable.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada guardó silencio en esta oportunidad procesal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

En sus alegaciones finales la apoderada judicial señaló que, el subsidio familiar no es una prestación común que dependa del grado, funciones, ingreso, jerarquía o de sí es uniformado o no, sino que su función es la de proteger a la familia.

Luego de transcribir in extenso apartes de sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, solicita se tenga en cuenta que el subsidio familiar no es una prebenda laboral, sino que su finalidad es proteger a la familia, en especial, a los niños, adolescentes y personas de la tercera edad; en ese sentido, consideró que al no reconocérsele dicha prestación a los miembros del nivel ejecutivo como partida computable en la asignación de retiro, desconoce el derecho a la igualdad, toda vez, que sí está concebida como partida computable para el caso de los oficiales, suboficiales y agentes de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, distinción que carece de justificación legal y constitucional.

Agregó que, en el presente caso resulta irrelevante la calidad de homologado del actor, habida cuenta que no está en discusión si existe o no desmejora salarial, sino que pretende es que en aplicación al derecho a la igualdad se incluya en la asignación de retiro el subsidio familiar.

Señaló que; no es posible negar lo solicitado aludiendo que el régimen salarial del actor es mejor que el de los demás miembros de la Policía Nacional, pues, por deducción piramidal los oficiales tienen mejor salario que el del personal del nivel ejecutivo, no obstante, de acuerdo con lo señalado en las sentencias T – 942 de 2014 y T 623 de 2016, debe reconocerse el subsidio familiar pretendido.

Finalmente, con fundamento en la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 20 de septiembre de 2018, en el radicado 68001-23-33-000-2014-00988-01 (3301-17), Magistrada Ponente Sandra Lisseth Ibarra Vélez solicita no se condene en costas a la parte vencida, en atención a que no se incurrió en conductas temerarias o de la mala fe, que conduzcan a una condena en costas.

4.2 Parte demandada

Pese a que se allegó memorial en esta oportunidad procesal, no se tendrá en cuenta como quiera que el abogado que los allegó no obra como apoderado judicial de la entidad.

I. CONSIDERACIONES

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿ es procedente inaplicar por inconstitucional el parágrafo de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012 que señalan las partidas computables para liquidar la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo y por tanto, es `viable reajustar la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Señala el apoderado de la parte actora que con fundamento en el principio de igualdad es procedente reliquidar la asignación de retiro del demandante incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico devengado en actividad como partida computable, ello, en cuanto el desarrollo legislativo generó detrimento y discriminación para los miembros del nivel ejecutivo que no tienen derecho a que, el subsidio familiar se incluya como partida computable en la asignación de retiro.

6.2 TESIS DEL DESPACHO

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que la asignación de retiro del actor fue liquidada con base en lo dispuesto por los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, que señalan las partidas computables en la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, normas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico y no transgreden normativa constitucional ni legal alguna.

7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.El señor Eduardo Quesada Orozco prestó sus servicios en la Policía Nacional por espacio de 31 años,10 meses, 8 días, así: *Servicio militar 13/07/1984 a 10/06/1986 * Agente Alumno 08/08/1988 a 31/01/1989 *Agente 1/02/1989 al 31/07/1997 *Nivel ejecutivo 01/07/1997 al 11/12/2017	Documental: Hoja de Servicios 14271975 (Fl. 9).
2.Que CASUR reconoció y ordenó pagar a favor de señor SC (r) Quesada Orozco Eduardo asignación de retiro, en cuantía equivalente al 97% del sueldo básico en actividad para el grado, efectivamente a partir del 11 de marzo de 2018	Documental: Resolución 476 del 15 de febrero de 2018 (Fl 7-8)
3. Que como factores prestacionales se le tuvieron en cuenta: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.	Documental: Hoja de Servicios (Fl. 9).
4.Que el 1 de octubre de 2010, contrajo matrimonio con YESSICA MARCELA CIFUENTES MONTIEL	Documental: Registro Civil de matrimonio indicativo serial No 05517259 (Fl. 10,11).
5.Que el demandante actuando a través de apoderado judicial solicitó el reajustar la asignación de retiro con la inclusión del 30% subsidio familiar por su cónyuge	Documental: Petición radicada bajo el R – 00001 – 201834247- CASUR ID 364765 el 05 de octubre de 2018 (Fl. 3-5)
6. Que la entidad accionada, negó el reajuste solicitado.	Documental: Oficio No E 00003-201826455 – CASUR Id 383621 (Fl. 7)

8. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: SUBDISIO FAMILIAR

El subsidio familiar ha sido definido como una especie del género de la seguridad social¹ en donde se tiene en cuenta la carga familiar, la niñez, personas de la tercera edad, beneficiando de esta manera los sectores más vulnerables de la población para atender de manera satisfactoria necesidades indispensables como la alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

¹ Sentencia C-149 de 1994

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades (C-149 de 1994, C-508 de 1997, C-559 de 2001, C-1173 de 2001, C-655 de 2003, C-041 de 2006, C-393 de 2007, C-1002 de 2007 y C-337 de 2011), ha analizado la naturaleza del subsidio familiar concluyendo:

*“En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. **Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral.***

*Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”*²

8.1 Del derecho a la igualdad.

La Corte Constitucional, respecto del derecho de la igualdad ha señalado que la misma cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por cuanto el mismo es un valor, un principio y un derecho fundamental³.

Señala dicha Corporación en la misma sentencia que este carácter lo da por ejemplo el preámbulo constitucional, en donde se establece, entre los valores que pretende asegurar la Constitución, el de la igualdad, a su vez, el artículo 13 *ibídem* se ha considerado como la fuente de dicho principio fundamental y finalmente se encuentra como tal el derecho fundamental de igualdad.

² Sentencia C-508 de 1997

³ Sentencia C-818 de 2010.

Señaló la mencionada Corporación en la sentencia C-818 de 2010, respecto de la igualdad normativa:

“En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación⁴. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.”

8.2 Del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 superior, *la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

Ahora bien mediante Ley 62 de 1993⁵ determinó que la Policía estaría integrada por Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no

⁴ Cfr. MARKUS GONZÁLEZ BEILFUSS. Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 21 y s.s.

⁵ “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.”

uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 180 de 1985⁶ modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, en el sentido de incluir el Nivel ejecutivo como parte integrante de la estructura de la Policía Nacional a la que se podrían vincular suboficiales, agentes, personal no uniformado y de incorporación directa; igualmente, facultó al presidente de la República para desarrollar la carrera profesional del nivel ejecutivo, correspondiéndole regular, entre otros, el régimen salarial, prestacional y asignación de retiro, previniendo en el parágrafo del artículo 7º, que: **“La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.**

En orden a lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, que reguló la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, determinando aspectos como la planta de personal, condiciones generales de ingreso, ingreso de suboficiales, y en el artículo 15, dispuso que el personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra previsto en el Decreto 1091 de 1995, que en relación con el subsidio familiar, indicó:

“Artículo 15. Definición. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

Parágrafo. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Negrilla fuera de texto)*

⁶ por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

“Artículo 16. *Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.”*

Artículo 17. *De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.

b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23 años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.

c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.

d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

(...)”

En lo que tiene que ver con las prestaciones que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, la citada disposición indicó:

“Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

A su turno el decreto 4433 de 2004, consagró en el artículo 23 las partidas que se deben tener en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro de quienes hayan ingresado a partir de su vigencia, determinando que para el personal del nivel ejecutivo como el caso bajo estudio, sería:

“ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: *- En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.(Fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1858 de 2012⁷, dispuso:

“Artículo 3º. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”.*

De lo anterior, se colige, que entrantándose oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional el subsidio familiar es partida computable al liquidar la asignación de retiro, contrario, sucede con el personal del nivel ejecutivo que por disposición expresa de la ley, sólo la percibe en actividad, no es constitutiva de salario, y tampoco es posible incluirla como partida computable, de ahí que, resulte necesario determinar si ese trato diferenciado resulta justificado o no.

En ese contexto, es importante precisar que el régimen laboral y prestacional para el personal del nivel ejecutivo se encuentra amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar las condiciones laborales o prestacionales del personal que voluntariamente se acogió ha dicho régimen.

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló⁸:

⁷ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil

“Por medio del Decreto 1091 de 1995 el Presidente de la República expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el que contempló, entre otros, los siguientes conceptos: primas de servicio del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones y de navidad; y, subsidios de alimentación y familiar. Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000, “por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, en el que se contempló la posibilidad de que los Agentes ingresaran al Nivel Ejecutivo, para lo cual debían además debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para ese nivel Ejecutivo. En consecuencia, quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel Ejecutivo; y de hacerlo debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser desmejorados o discriminados, en todo caso, en su situación laboral”

“... No obstante, tal discriminación no puede mirarse aisladamente, es decir, tal como lo pretende el demandante factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, un tercer régimen compuesto por los elementos más favorables de cada uno de las normativas en estudio (Decretos 1213 de 1990 y 1091 de 1995). Por el contrario, en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable, existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, situación que incluso en su condición de integrante del Nivel Ejecutivo le permitió mejorar sus condiciones salariales y prestacionales”.

Resulta entonces que, el legislador al expedir el régimen salarial y prestacional para el nivel ejecutivo, reconoció, entre otros, una asignación mensual básica superior a la de un agente, prima de servicio, prima del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones y de navidad, así como el subsidio de alimentación y el familiar. En ese sentido, resulta conveniente traer a colación el esquema comparativo realizado por el Consejo de Estado respecto los factores salariales que integran el régimen salarial previsto para los agentes y aquel contemplado para el personal homologado nivel ejecutivo⁹, a decir:

Decreto 1091 de 1995 NIVEL EJECUTIVO	Decreto 1213 de 1990 NIVEL AGENTE
SUBSIDIO FAMILIAR (artículos 15 y siguientes)	SUBSIDIO FAMILIAR (artículo 46)

catorce (2014) Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00168-01(1726-13) Actor: LUIS JAIRO UMAÑA HERNÁNDEZ Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
⁹ C.E., Sección Segunda, Subsección B, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), Rad. 25000-23-42-000-2012-00486-01

<p><i>El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. [hijos, hermanos y padres]</i></p>	<p><i>A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</i></p>
<p>PRIMA DE SERVICIO (Artículo 4)</p> <p><i>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</i></p>	<p>PRIMA DE SERVICIO ANUAL (Artículo 31)</p> <p><i>Los Agentes de la Policía en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.</i></p>
<p>PRIMA DE NAVIDAD (artículo 5)</p> <p><i>Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</i></p>	<p>PRIMA DE NAVIDAD (Artículo 32)</p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.</i></p>
<p>PRIMA DE VACACIONES (Artículo 11)</p> <p><i>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.</i></p>	<p>PRIMA DE VACACIONES (Artículo 42)</p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80 del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.</i></p>

<p>SUBSIDIO DE ALIMENTACION</p> <p><i>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.</i></p>	<p>SUBSIDIO DE ALIMENTACION (Artículo 45)</p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</i></p>
<p>PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA (Artículo 8)</p> <p><i>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%); b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%); c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12).</i></p>	<p>PRIMA DE ANTIGÜEDAD (Artículo 33)</p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.</i></p>
	<p>AUXILIO DE TRANSPORTE (Artículo 44)</p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno. [...]</i></p>
	<p>RECOMPENSA QUINQUENAL (Artículo 43)</p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que completen períodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta durante los mismos, tendrán derecho a una recompensa por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplan el quinquenio.</i></p>

Resulta entonces que, el subsidio familiar según el Decreto 1091 de 1995, es una prestación que se reconoce al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas

económicas que representa el sostenimiento de la familia; empero, dicha prestación no constituye factor salarial.

En lo que atañe a las prestaciones por retiro, el artículo 49, señala que se liquidaría sobre el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y, una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

El Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, también excluyó el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo; no obstante, reconocerla como partida para liquidar las asignaciones de retiro de los oficiales, agentes y suboficiales.

En este contexto bien podría arribarse a la conclusión que existe un trato discriminatorio del personal del nivel ejecutivo respecto los demás integrantes de la Policía Nacional; no obstante, a juicio a este despacho las disposiciones normativas que exceptúan el subsidio familiar como componente de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo contenidas en el párrafo del artículo 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3 del Decreto 1858, no son contrarias a la Constitución, pues resulta que el régimen prestacional del nivel ejecutivo es especial, de ahí que, es más favorable que el régimen ordinario de un agente. En ese entendido, la igualdad a la que hace alusión el actor se desnaturaliza, dado, que si bien todos pertenecen a la Policía Nacional, por razón de ser un cuerpo jerarquizado el régimen salarial y prestacional se determina de acuerdo con las diferentes funciones y responsabilidades; por lo que, al no estar en igualdad de condiciones con los demás miembros de la Policía Nacional, no es posible alegar trato desigual, contrario a ello, lo que se pretende es favorecer los intereses de una sola persona.

9. CASO CONCRETO

De la documental arrojada al plenario se encuentra acreditado que, el subcomisario Eduardo Quesada Orozco prestó sus servicios en la Policía Nacional por espacio de 31 años 10 meses 8 días, primero prestó servicio militar, luego como agente alumno, agente y, luego, a partir del 1 de agosto de 1997, se incorporó en el nivel ejecutivo hasta el 11 de diciembre de 2017, que se produjo el retiro de la institución.

Que, la entidad accionada a través de Resolución No. 476 del 15 de febrero de 2018, reconoció asignación de retiro al actor teniendo como partidas computables las certificadas por la entidad accionada, a decir, *“salario básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación”*. (Fl. 9).

Ahora bien, como quiera que el actor en su condición de retirado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional pretende se reajuste su asignación con la inclusión del subsidio familiar en proporción al 30% que le correspondería por su cónyuge; de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial citado en precedencia habrá que señalar que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que, el Decreto 1091 de 1995, no reconoce al cónyuge como beneficiario del subsidio familiar.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el trato diferenciado encuentra justificación en la diferencia que existe entre regímenes; el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo incluye como partidas computables: el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengadas, lo que en suma arroja una asignación de retiro muy superior a la que devengarían los que ostentan el grado de agente.

Vale mencionar que, el Consejo de Estado al estudiar dos demandas de nulidad, que cuestionaban de manera parcial, los artículos los artículos 8, 16 y 51 del Decreto Reglamentario 1029 de 1994¹⁰; 7, 15 y 49 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995¹¹; 23 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004¹², y, 3 del Decreto Reglamentario 1858 de 2012¹³, específicamente en los apartes *“que para liquidar las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, la «prima del nivel ejecutivo» y el «subsidio familiar» no tienen carácter salarial, es decir, que no constituyen partidas computables para tales efectos, señaló:*

¹⁰ *Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.»*

¹¹ *Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.»*

¹² *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.»*

¹³ *«Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.»*

“ (...) Resolución del segundo problema jurídico planteado

36. En este punto, se debe determinar si los decretos demandados desconocieron el concepto legal de salario, pues según afirman los actores, la «prima del nivel ejecutivo» y el «subsidio familiar» al ser emolumentos que reciben los miembros del Nivel Ejecutivo de forma habitual y periódica, deben computarse como factor de este, para todos los efectos.

37. En tal virtud, la Sala estudiará la normatividad nacional e internacional que regula lo relacionado con el concepto de salario, luego señalará los criterios que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el salario de los miembros de la Fuerza Pública, para posteriormente revisar lo que tiene que ver con el «subsidio familiar» y la «prima del nivel ejecutivo», y por último, analizará el caso particular de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

...

62. Luego de examinar las normas que regulan lo relacionado con el concepto de salario y la determinación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, la Sala encuentra a partir de lo dispuesto en los artículos 8, 16 y 51 del Decreto 1029 de 1994,¹⁴ 7, 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995,¹⁵ 23 del Decreto 4433 de 2004¹⁶ y 3.º del Decreto 1858 de 2012,¹⁷ en los que el Gobierno Nacional señaló, que la «prima del nivel ejecutivo» y el «subsidio familiar» no tienen carácter salarial, cuya nulidad piden los demandantes, no desconocen las normas que consagran el concepto de salario.

63. Así, como lo reconoce el mismo demandante, tanto el «subsidio familiar» como la «prima del nivel ejecutivo», desde el mismo momento de la creación del Nivel Ejecutivo al interior de la Policía Nacional, carecen de la naturaleza o el carácter salarial que en esta oportunidad se reclama, debido a que ambas constituyen prestaciones sociales cuyo propósito no es el de retribuir directamente la prestación del servicio, sino auxiliar al servidor público en las cargas económicas que requiere el sostenimiento de su núcleo familiar.

64. En consecuencia, se establece que los decretos parcialmente acusados se ajustan a los criterios señalados por el legislador en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992,¹⁸ para efectos de determinar los factores salariales, expuestos en el acápite

¹⁴ Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional»

¹⁵ «Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional»

¹⁶ «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública»

¹⁷ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional»

¹⁸ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. ...)

Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

(...)

h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

precedente. Por el contrario, atribuirle carácter salarial a una determinada prestación, por vía judicial, cuando el Gobierno Nacional en el respectivo decreto salarial determinó lo contrario, podría alterar el marco general de la política macroeconómica y fiscal, así como las limitaciones presupuestales de la entidad.

65. En este sentido, resulta razonable que el «subsidio familiar» y la «prima del nivel ejecutivo» no constituyan salario ni factor salarial para ningún efecto, por disposición expresa del Gobierno Nacional, atendiendo a los parámetros legales establecidos en los artículos 2 de la Ley 65 de 1946¹⁹, 42 del Decreto Ley 1042 de 1978,²⁰ 10 del Decreto Ley 1160 de 1989,²¹ 14 de la Ley 50 de 1990²² y el Convenio 95 de la OIT aprobado por la Ley 54 de 1962 y la Ley 4ª de 1994²³. [107]

Resolución del tercer problema jurídico planteado.

66. En este punto, se estudiará el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional frente a los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública en general, esto es, Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, a quienes sí se les reconoce el «subsidio familiar» como factor salarial para efectos de computárseles en otras prestaciones como cesantías, asignación de retiro, indemnización por lesiones e indemnización por invalidez.

67. Para el efecto, la Sala se referirá, en primer lugar, a las diferentes dimensiones del derecho a la igualdad y posteriormente, analizará al caso particular del régimen salarial de los miembros del Nivel Ejecutivo frente a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional.

...

96. En el mismo sentido, la Sección Segunda de esta Corporación mediante la Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019²⁴, al estudiar un caso de similar naturaleza, en el que se buscaba ubicar en un plano de igualdad fáctica a los soldados profesionales, a los oficiales y suboficiales del Ejército frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, bajo el argumento de que ambos son miembros de las Fuerzas Militares. La Sala de decisión indicó que a los soldados

i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad; (...)»

¹⁹ Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras

²⁰ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.»

²¹ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988.»

²² Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»

²³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.»

²⁴ Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016); Demandante: Julio César Benavides Borja; Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares. C.P. William Hernández Gómez.

profesionales que causaran su derecho a la prestación periódica a partir de julio de 2014, se les incluiría el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, mientras que quienes adquirieron el derecho previamente, no les asiste derecho a su cómputo, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal⁵.

97. Por ende, la diferencia de trato se encontraba justificada, debido a que la norma superior no elimina la posibilidad de que «el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales», como en este caso lo era el hecho de que la asignación de retiro no abarcó desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que finalmente llegaron a conformarla, sin que ello desconociera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que lograran consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

98. Es así como para el caso objeto de estudio, el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado por la Ley 180 de 1995[133] como un nuevo nivel en la institución, diferente al de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, con un sistema de ingreso y ascenso, así como unas funciones, responsabilidades y régimen salarial y prestacional propios; a diferencia del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que, a la fecha de creación de este nuevo nivel, se regían por el Decreto 1212 de 1990,[134] posteriormente derogado por el Decreto 41 de 1994.[135]

99. En tal sentido, es incongruente con un verdadero estatuto de carrera que el personal del Nivel Ejecutivo, que está en una categoría inferior a la de los suboficiales, tenga un régimen salarial más benéfico que quienes se encuentran en el grado inmediatamente superior. Lo lógico es que el personal que ocupe los cargos más elevados, inclusive el más alto de la institución, reúna los requisitos académicos y de experiencia exigidos por el ordenamiento jurídico.

100. De lo expuesto, se concluye que en esta oportunidad no se cumple con el primer presupuesto del test de igualdad, esto es, que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse. Por lo tanto, ante regímenes tan disímiles no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del mencionado test, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer «qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado»²⁶[136] y, en tal medida, este tercer cargo no prospera.

²⁵ específicamente en los Decretos 1161 de 2014 « Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones.» y 1162 de 2014 «Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares.»

²⁶ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.»

Resolución del cuarto problema jurídico

101. *El cuarto problema jurídico que debe resolver la Sala, consiste en determinar si se desconocieron los principios laborales de «favorabilidad», «prevalencia de la condición más beneficiosa» y «progresividad», porque en criterio de la parte demandante, la normativa acusada desmejora la situación laboral de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ya que las normas que se encontraban vigentes antes de su expedición, esto es, los Decretos 1211, 1212²⁷ y 1213²⁸ de 1990, sí le atribuían al «subsidio familiar» la connotación de factor salarial para liquidar las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los uniformados de la Fuerza Pública».*

...

110. *De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no se presentó una «regresión» en materia laboral respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que, desde su creación, cuenta con un régimen salarial y prestacional propio. En tal medida no se da un desconocimiento de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad, pues atendiendo al principio de inescindibilidad, no podía el Gobierno Nacional tomar los aspectos favorables de cada régimen para su creación. Ello cobra especial importancia respecto del personal homologado, quienes pese a que recibían unos emolumentos que al cambiarse de grado desaparecieron o cambiaron su carácter salarial, mejoraron sus condiciones salariales en atención a otras ventajas que se le otorgaron al nivel ejecutivo, y por las cuales decidieron unirse a este”.*

Por las anteriores razones, considera el despacho que no existe vulneración al principio de igualdad, pues, es claro que el trato diferenciado se justifica en las condiciones salariales en uno y otro caso y es proporcional en la medida en que recibe mayores ingresos que un agente.

En este orden, como quiera que la prestación se liquidó con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1091 de 2005, 4433 de 2004, y 1858 de 2012, no es posible accederse a lo pretendido de ordenar la reliquidación de la asignación que percibe el actor con la inclusión del subsidio familiar, pues, para privilegiar un régimen en particular debe acudirse a otras disposiciones, lo que sin lugar a dudas contraría el principio de inescindibilidad de la Ley.

En este orden de ideas, como quiera que no existe fundamento jurídico o violación constitucional no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

²⁷ «Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.»

²⁸ «Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.»

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, ello, por cuanto no es posible reliquidar la asignación de retiro del actor incluyendo como partida computable el subsidio familiar en un 30% del salario básico, dado que de acuerdo con el decreto 1091 de 1995, el cónyuge no es beneficiario, y el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo excluye el subsidio familiar como partida computable, adicional, no se evidencia vulneración al principio a la igualdad, en razón a que se trata de regímenes disímiles, el de los miembros del nivel ejecutivo en algunos aspectos es más benéfico que, el de los oficiales, y suboficiales.

11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

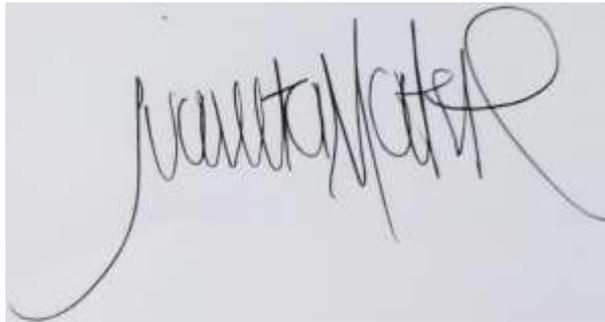
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 73001-33-33-006-2019-00270-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduardo Quesada Orozco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión: Niega pretensiones

Código de verificación:
446686d9f1c5a6ba250c15997693c4181cb98aecfab71242e638e02146ba660
Documento generado en 02/03/2021 05:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>